

PROCEDIMIENTO : APLICACIÓN GENERAL.
MATERIA : DESP INJUST, NULIDAD Y COBRO PRESTAC.
DEMANDANTE : MADELAYNE DOMINIQUE PINTO ANABALÓN.
DEMANDADAS : MUEBLES FCO ZLATAR SEPULVEDA Y OTRA.
RUC : 19-4-0223608-9.
RIT : O-1337-2019

En Antofagasta, veinte de mayo de dos mil veinte.

PRIMERO: Que, comparece Madelayne Dominique Pinto Anabalón, chilena, cedula nacional de identidad número 10.323.375-5 domiciliada en esta ciudad, calle Huasco 86, Antofagasta, e interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de la firma empleador, la empresa Muebles Francisco Antonio Zlatar Sepulveda, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario número 76.341.745-K, representada legalmente por Francisco Zlatar Sepúlveda, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Huasco número 86, Antofagasta y en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, en contra de la firma Constructora Mar Abierto Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N°76.005.286-8 representada legalmente por don Jorge Muñoz del pino, ambos domiciliados en esta ciudad, calle 14 de febrero número 1822, Antofagasta, y en forma Solidaria O Subsidiaria en contra de Inmobiliaria Calicanto Limitada, R.U.T N°78.647.720-4, representada legalmente por don Juan Carlos Miranda, ambos con domicilio en 14 de Febrero N° 1822 local 15 de esta ciudad.



La relación laboral comenzó el día 15 de Julio de 2018 a través de la suscripción de un contrato de trabajo, con la finalidad que prestase las funciones de "Administrativo de funciones recursos humanos", con remuneración de \$1.114.250.

El empleador durante toda la relación laboral y en el caso de todos sus trabajadores, se caracterizó por una serie de incumplimiento contractuales, a saber: pago atrasado y no pago de cotizaciones previsionales, pago atrasado de remuneraciones, no pago de asignaciones contempladas en el contrato de trabajo, no otorgamiento del trabajo convenido, lo que provocó una serie de reclamos.

El término de la relación laboral se produjo el día 31 de Julio de 2019, mediante comunicación escrita entregada el día 30 de junio de 2019, del siguiente tenor:

"Lamentamos tener que informarle que por disminución de proyectos en ejecución nos vemos en la obligación de reducir personal por lo tanto nuestra empresa Muebles Francisco Zlatar E.I.R.L, representada por francisco Zlatar Sepulveda, ha dispuesto poner término a su contrato de trabajo con fecha 31 de julio 2019 en virtud de lo dispuesto en el articulo 161 inciso 1 del código del trabajo esto es "necesidades de la empresa" invocando las causales de Baja en la productividad cambios en las condiciones del mercado o de la económica Situación de hecho: Disminución de proyectos en ejecución Conforme lo dispone la ley 19631 le informo que sus imposiciones se encuentran al día en la AFP Cuprum y Fonasa según certificado de previred.



Le informo el monto de las indemnizaciones que se pagarían por termino de contrato son: Un año de servicio: \$910.410 (promedio mensual)

Vacaciones legales \$ 829.216 (15,62 días hábiles más 8 feriados) Total, indemnización \$ 1.739.626".

La carta de aviso de termino de contrato es inexacta y ambigua en cuanto a su contenido, pues no se hace cargo de explicar de manera racional, los motivos de hecho sobre los cuales se produce la necesidad de desvincularla, a mayor abundamiento no explica de manera clara y precisa en que consiste la baja de producción, cual fue el, o los contratos que supuestamente habrían terminado y que dieron lugar a la baja de productividad, tampoco señala si esta baja de productividad es de tal relevancia que justifica la desvinculación, y porque esta baja hace necesaria la eliminación.

Se suma a lo anterior, que la demandada principal, al momento de terminar el contrato de trabajo suscrito con la demandante mantenía una deuda considerable de remuneraciones y cotizaciones previsionales, a pesar de que el dinero era descontado mes a mes y los servicios se presaban ininterrumpidamente.

A partir del mes de febrero de 2019, la demandada principal dejo de pagar las cotizaciones previsionales de AFP CUPRUM y respecto a la remuneración a partir de junio y julio de 2019, solo pago la mitad de la remuneracion.

Por otro lado, la circunstancia señalada en la comunicación de despido, en cuanto afirmaba que las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas, era falsa.



Suscribió un finiquito de contrato de trabajo con la demanda principal el cual fue firmado con fecha 01 de agosto de 2019 ante notario público de esta ciudad.

En el mismo texto el empleador comprometió el pago de la suma de \$1.739.626, pago que se haría efectivo mediante el pago de 10 cuotas iguales y sucesivas de \$173.962.- comenzando la primera el día 31 de agosto de 2019, cuotas que dicho sea de paso, nunca se cumplieron.

En cuanto a la renuncia de acciones, se estableció en la cláusula tercera del instrumento lo siguiente

“El trabajador manifiesta que el empleador nada le adeuda en relación con los servicios prestados en el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, por lo que libre y espontáneamente y con el pleno y cabal conocimiento de sus derechos otorga a su empleador el mas amplio completo total y definitivo finiquito por los servicios prestados o la terminación del mismo ya diga relación con remuneraciones, cotizaciones previsionales de seguridad social subsidios, servicios contractuales adicionales, remuneraciones indemnizaciones o cualquier causa o concepto”.

Pues bien, la renuncia de acciones citada no pudo producir efecto alguno, en atención a que el empleador al momento de suscribir el finiquito de contrato de trabajo no mantenía pagadas de manera íntegra las cotizaciones previsionales, deuda que comenzó a generarse en el mes de febrero de 2019 y hasta el día 31 de julio de 019

Por otro lado, las obligaciones pactadas en el finiquito de contrato de trabajo, esto es el pago de las indemnizaciones a través de la modalidad de cuotas nunca



se cumplió pues el empleador nunca pago las cuotas pactadas.

El finiquito suscrito por las partes no pudo surtir el efecto liberatorio que le es propio al existir una deuda previsional respecto a las entidades de AFP Cuprum, deuda que se mantiene desde el mes de febrero de 2019, deuda previsional que se mantiene a la fecha de esta presentación y de la manera señalada la renuncia de acciones de la clausula tercera de dicho instrumento no pudo producir ningún efecto, quedando libre la vía al trabajador para deducir las acciones derivadas del término de la relación laboral que estime pertinentes.

Se suma a lo anterior que la obligación de pago pactada en el finiquito de contrato de trabajo jamás se cumplido, pues ninguna de las cuotas pactadas se pagó.

El trabajo era realizado en régimen de subcontratación pues la demandada principal mantiene un contrato civil de servicios con la demandada empresa constructora Mar Abierto.

La demandada principal, muebles francisco zlatar Sepúlveda, celebro un contrato civil de prestación de servicios con la demandada solidaria Constructora mar abierto a fin de que la primera le provea de personal a la segunda a fin de desarrollar diversas labores de carpintería diseño e instalación de muebles y bases de construcción.

En este sentido el trabajo en régimen de subcontratación se realizaba en las faenas de propiedad de la empresa calicanto, como también en las dependencias de muebles zlatar, quien contrato a constructora mar



abierto, quien a su vez contrato a muebles zlatar para la construcción e instalación de muebles.

La construcción correspondía a departamentos de propiedad de la firma calicanto.

Sus labores estaban relacionadas con la administración del personal contratada por la demandada principal, al estar encarga de recursos humanos, siendo la persona que coordinaba en forma directa con las demanda solidarias la presentación de los trabajadores en faena, los cobros de los estados de pago, y cualquier asunto relativo al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato civil de prestación de servicios siendo, doña Madelayne el nexo principal entre las demandadas principal y solidarias.

El régimen de trabajo en subcontratación se llevó a cabo durante toda la relación laboral, esto es desde el 15 de Julio de 2018 hasta el día 31 de julio de 2019.

En cuanto al ámbito físico en que se realizaban las labores de trabajo, estas se desarrollaban tanto en la faena de propiedad de la firma calicanto como en las faenas de la demandada principal, bajo las órdenes de personal de las 3 demandadas.

De igual forma las demandadas solidarias no cumplieron con el deber de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones laborales de la demandada principal para con el trabajador.

Al momento del despido el empleador adeudaba el 50% de la remuneración desde el mes de junio y julio de 2019, pues unilateralmente rebajo la remuneración pagando solo el 50%.



Así las cosas, por concepto de 50% de remuneración por los meses de junio y julio de 2019, se adeuda \$1.114.250.

En cuanto al bono de colación, cabe señalar que en la cual del contrato de trabajo se estableció que el bono de colación será 50% de cargo del trabajador y 50% de cargo del empleador cabe señalar que los bonos de colación y movilización que la empresa pagaba ascendían a \$70.000.- por ende el 50% corresponde a la suma de \$35.000.- y si bien en la liquidación de sueldo se indicaba bono de colación el monto a pagar señalado era de 0.- en circunstancias que debía agregarse a la remuneración la suma de \$35.000.- esta omisión se llevó a cabo desde el inicio de la relación laboral por lo tanto a la fecha de interposición de esta demanda se adeudan 13 meses de bono de colación, que es el periodo que se mantuvo vigente la relación laboral suma que asciende a la suma de \$455.000.-

Producto del incumplimiento de la demandada principal es que se le adeudan las siguientes prestaciones:

1.- Que se declare que el despido efectuado con fecha 31 de julio de 2019 es de carácter injustificado.

2. Que se declare que el finiquito suscrito con fecha 01 de agosto de 2019 es nulo por no haberse pagado las cotizaciones previsionales al momento de la suscripción de este.

3.- Que se condene a las demandadas al pago solidario o subsidiario según corresponda de las siguientes indemnizaciones:



A.- 50% de la remuneración por los meses junio y julio de 2019 que corresponde a la suma de \$ 1.114.250.

B.- Indemnización por 1 año de servicio por la suma de \$1.114.250.

C.- bono de colación por 13 meses, a razón de \$35.000.- mensuales lo que asciende a la suma de \$ 455.000.-

D.- Recargo del 30% sobre los años de servicio por la suma de \$ 334.275.- o aquella que S.S estime de justicia.

E.- Feriado legal por la suma de \$ 829.216 o aquella que S.S estime de justicia.

F.- Reajustes e intereses

G.- Costas del proceso.

Adicionalmente, eleva demanda de nulidad, pretendiendo se condene a las demandadas a responder solidariamente de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo

SEGUNDO: Que, comparece Joaquín Ignacio Rodríguez Soza, abogado, con domicilio en Riquelme 330, comuna de Santiago, en representación de la demandadas Constructora Mar Abierto Limitada, del giro de su denominación, RUT N°76.005.286-8, con domicilio en 14 de Febrero 1822, Local 14, Antofagasta, e Inmobiliaria Calicanto Limitada, del giro de su denominación, RUT 78.647.720-4, con domicilio en 14 de Febrero 1822, Local 15, Antofagasta y opone excepción de finiquito y otras, solicitando pleno rechazo de la demanda con costas.

La demandante firmó ante Notario un finiquito de trabajo con fecha 1° de Agosto de 2019. En la cláusula 3ª de dicho finiquito, las partes acordaron lo siguiente:



“El trabajador manifiesta que el empleador nada le adeuda en relación con los servicios prestados en el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, por lo que libre y espontáneamente y con el pleno y cabal conocimiento de sus derechos otorga a su empleador el más amplio completo total y definitivo finiquito por los servicios prestados o la terminación del mismo ya diga relación con remuneraciones, cotizaciones previsionales de seguridad social subsidios, servicios contractuales adicionales, remuneraciones indemnizaciones o cualquier causa o concepto”.

Se cumplen todos los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, no se hizo reserva de ningún derecho y, por lo tanto, el finiquito tiene pleno poder liberatorio. Además, la redacción del finiquito tiene un carácter transaccional extrajudicial y es por ello por lo que procede la interposición de esta excepción perentoria de transacción.

En definitiva, la demandante declaró que no tenía reclamo alguno en contra de nuestra parte y que, por lo tanto, nos otorgaba un total finiquito, renunciando así a toda acción judicial y otorgándole un carácter de transacción extrajudicial, lo que objetivamente y sin lugar a duda hace procedente esta excepción perentoria.

Acto seguido, contesta demanda solicitando su pleno rechazo con costas.

Efectivamente Muebles Francisco Antonio Zlatar Sepulveda EIRL celebró un contrato civil con Constructora Mar Abierto Limitada, y ésta última con Inmobiliaria Calicanto Limitada, sin embargo, ninguno de estos



contratos civiles permite sostener que exista relación de subcontratación respecto a la demandante.

Rechazar expresamente todos los hechos que no fueron previamente reconocidos, en particular:

a) No es efectivo que la trabajadora haya sido parte de los trabajadores que trabajaban prestando servicios a la Constructora Mar Abierto Limitada O A La Inmobiliaria Calicanto Limitada, por lo que su trabajo no era realizado en régimen de subcontratación.

En virtud del contrato civil que se reconoce en el punto I, varios trabajadores de la demandada principal, Muebles Francisco Antonio Zlatar Sepulveda EIRL, trabajaron en y para la Obra "Torres Nueva Costanera" que se ejecutaba por Constructora Mar Abierto Limitada. Sin embargo, dentro de dichos trabajadores no se encuentra la demandante Madelayne Pinto Anabalón.

En efecto, los servicios prestados por Muebles Francisco Antonio Zlatar Sepulveda EIRL a Constructora Mar Abierto Limitada dicen relación con la fabricación e instalación de mobiliario de closets y cocinas para los departamentos de la Obra "Torres Nueva Costanera". Por su parte, Madelayne Pinto Anabalón trabajaba en labores administrativas y Recursos Humanos, labores que no realizaba para la Constructora Mar Abierto Limitada, sino que para su empleador, Muebles Francisco Antonio Zlatar Sepulveda EIRL.

La trabajadora Madelayne Pinto Anabalón no se insertó en el proceso productivo de la Constructora Mar Abierto Limitada. Su trabajo administrativo y de Recursos Humanos no era parte de los servicios que Francisco



Antonio Zlatar Sepulveda EIRL prestaba a la Constructora Mar Abierto Limitada.

La demandante reconoce que prestaba funciones en la oficina de Francisco Antonio Zlatar Sepulveda EIRL y no en la Obra "Torres Nueva Costanera".

El elemento locativo es sólo un elemento más para descartar el régimen de subcontratación respecto de Madelayne Pinto Anabalón y en caso alguno es el único o el principal elemento.

La responsabilidad de la empresa principal alcanza sólo al "tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal".

Los trabajadores de Francisco Antonio Zlatar Sepulveda EIRL que si trabajaban en la fabricación e instalación de mobiliario de closets y cocinas para los departamentos de la Obra "Torres Nueva Costanera", dejaron de trabajar en dicha Obra el día 17 de Diciembre de 2018.

Es decir, los incumplimientos de pago de cotizaciones previsionales alegados en la demanda en representación de Madelayne Pinto Anabalón son posteriores al período en que se habrían prestado servicios en régimen de subcontratación.

No es efectivo que Inmobiliaria Calicanto Limitada O Constructora Mar Abierto Limitada sean responsables de ninguna de las peticiones de las demandas de estos autos.

No es efectivo que Inmobiliaria Calicanto Limitada Y Constructora Mar Abierto Limitada deban responder del pago de la sanción de Nulidad del Despido o recargo del 50% solicitado.



En base a estas consideraciones, solicita el total rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: Que la demandada Francisco Antonio Zlatar Sepulveda EIRL , fue emplazada validamemnte, empero no comparece dentro de plazo legal y por ello se evacúa en rebelñdía su contestacion.

CUARTO: Que la parte demandante en auxilio a sus pretensiones, incorpras las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha 15 de julio de 2018.
2. Liquidaciones de sueldo periodo noviembre de 2018.
3. Liquidaciones de sueldo periodo mayo y junio de 2019.
4. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Cuprum con fecha 15 de septiembre de 2019 periodo completo 2018 y periodo enero a julio de 2019.
5. Carta de aviso de término de contra de trabajo de fecha 30 de junio de 2019.
6. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de julio de 2019.
7. Cadena de correos electrónicos remitido por mi mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 29 de marzo de 2019.
8. Tabla de fecha 29 de marzo de 2019 que contiene resumen de gastos asociados al término de la faena de propiedad del solidario calicanto, esto es Proyecto torre sur costanera Antofagasta de fe.



9. Cadena de correos electrónicos remitido por mi mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 28 de marzo de 2019.

10. Informe cubicación material proyecto torre sur costanera Antofagasta.

11. Cadena de correos electrónicos remitido por mi mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 19 de junio de 2019

12. Cadena de correos electrónicos remitido por mi Mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 21 de junio de 2019.

13.- Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 25 de Junio de 2019.

14.- Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 25 de julio de 2019.

15.- Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 24 de julio de 2019.

16. Cadena de correos electrónicos remitido por mi mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 16 de mayo de 2019

17. Informe entrega materiales torre sur Antofagasta de fecha 16 de mayo de 2019.

18. Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 04 de junio de 2019.



19.- Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 10 de junio de 2019.

20. Cadena de correos electrónicos remitido por mi mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 12 de junio de 2019.

21. Informe entrega materiales de fecha 11 de junio de 2019 respecto del proyecto torre sur.

22. Factura electrónica número 151 emitida por la demandada principal a Mar Abierto de fecha 18 de junio de 2019.

23. Informe de compras de mayo a 17 de junio de 2019 emitido por la demanda principal respecto del proyecto torre sur Antofagasta.

24. Cadena de correos electrónicos remitido por mi mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 20 de junio de 2019.

25.- Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 03 de julio de 2019.

26.- Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 10 de julio de 2019.

27.- Cadena de correos electrónicos remitido por su mandante y todas las demandadas, de correos de fecha 23 de julio de 2019.

II.- CONFESIONAL.

1.- FRANCISCO ANTONIO SLATAR SEPÚLVEDA. Diseñador de Muebles (Zlatar EIRL).

A Madelayne la conozco, trabajó conmigo por aproximadamente un año en 2018 y parte de 2019.



Muebles Zlatar es mi empresa, ella trabajaba para mi empresa.

Constructora Mar abierto la conozco, efectuamos trabajo para una constructora que nos contrata a través de la empresa de mi padre empresa Galen. Eran 2 torres de 27 pisos debíamos instalar mobiliario de concina en ellos.

Durante el proyecto de Mar Abierto, no tuvimos otros clientes, cuando los flujos de dineros fueron trabados por la constructora, no nos pagaban, intentamos captar nuevos clientes haciendo trabajos pequeños, pero no daba para mantener los costos.

Comenzamos con el proyecto entre agosto y septiembre de 2017. Primero desarrollamos los pilotos tipo d. terminamos lo que comprometimos la primera torre en julio de 2019. Después de muchas dificultades y falta de flujo de la constructora, llegamos al acuerdo verbal de terminar con los trabajos de la primera torre y terminar con el contrato de Galen y seguir con mi empresa Zero 7. Esos contratos aún no han terminado.

Madelayne fue contratada porque Mar Abierto tenía muchas exigencias por organización administrativa de trabajadores. Tuvimos que mantener los antecedentes de los trabajadores y ella estaba a cargo de ello. Para otros clientes no se justificaba el trabajo de Madelayne. Ella mantenía la organización de los trabajos.

En noviembre de 2018, la constructora dejó de pagar definitivamente y tuvimos incumplimiento de promesas e información falsa, de modo que la gente mía se retiró de la torre al igual que muchos contratistas, ya que no pagaban. Llegamos a un acuerdo para nosotros enseñar a un



contratista a instalar los muebles. Nosotros llevábamos un 87% de todos los muebles instalados, faltaba muy poco. Estábamos trabajando contra la promesa del pago de una factura que nunca se hizo y mi empresa colapsó.

Relación más técnica era una tarea que tenía Madelayne con otro trabajador Carlos Pineda y el capataz William, ellos tenían un chat en que se iban traspasando la información. De parte de Mar Abierto pasaron varias personas para coordinar estos trabajos.

La empresa de terceros se supone que estaba capacitada para instalar nuestros muebles, pero en algún momento pedimos ayuda para avanzar más rápido, luego de trabajar un día o menos, los tuve que sacar de mi taller porque no sabían trabajar, las piezas que estaban haciendo las estropearon y no deje que nadie más trabajara en mi taller. Entonces nosotros hicimos las piezas y las entregábamos y ellos decidieron hacerse cargo de la entrega. Muebles eran especiales para esta obra. Previo al contrato me reuní varias veces con los arquitectos de las torres para diseñar junto a ellos los muebles. Ultimo mueble que enviamos, fue la primera semana de julio de 2019.

La empresa Zlatar ya no trabaja, ya que quedó en la quiebra, Mar Abierto y Calicanto provocaron este efecto. Calicanto no pagaba a mar abierto y ellos no nos pagaban a nosotros.

Cuando nos dimos cuenta que mar abierto nos mintió, me reuní con la gente que estaba trabajando conmigo y le expliqué la situación algunos decidieron irse y otros por continuar con la empresa, entre ellos Madelayne y la función que tenía era buscar clientes o reunirse con



ellos para vender más proyectos pero no funcionó, porque estábamos en una situación psicológica muy precaria.

Ella trabajó exclusivamente hasta junio de 2019, en entrega y coordinación para Mar Abierto.1.- Francisco Zlatar Sepúlveda.

2.- JOHANNA YASMINA CASTILLO CASTILLO.

Administración de Empresas (Mar Abierto y calicanto).

Trabajo para Mar Abierto desde agosto de 2008, mi función es de jefe del departamento de recursos humanos. Veo lo que está relacionado con personal y remuneraciones. Veo a empresas contratistas y correo y revisando las contrataciones del personal. A Madelayne la conozco por unas reuniones de contratación de personas.

Sociedad Galef era la que hacía instalación y fabricación de muebles, prestaba servicios desde julio de 2017, a la empresa muebles Zlatar ni O zeta no la conozco. No recuerdo la fecha de término, los trabajadores estuvieron hasta mediados de 2018 porque empezamos a tener problema con los pago de la empresa Galef. El servicio de muebles lo siguió fabricando Galef y se firmó un acuerdo en que se iba a trabajar en sus dependencias, ya no en obras pero desconozco cuando fue eso. Me parece que eso fue hasta marzo de 2019, no se cumplió con el trabajo.

A la empresa Galef no sé ni recuerdo si se ha puesto término al contrato. Formularios f-30, es donde se informa el pago de cotizaciones.

Tuvimos problemas financieros como empresa en agosto de 2018 por ende de lo que recuerdo fue en agosto de 2018.



En realidad los trabajadores estuvieron en obra hasta mediados de diciembre de 2018.

Calicanto es la mandante y Mar Abierto es quien ejecuta las construcciones.

No sé si los muebles eran estándar y especializados.

Estados de pago no los conozco, eso lo veía el director de proyectos.

Estoy como encargada de recursos humanos desde el año 2010. La empresa no tiene reglamento de subcontratación. No sé si se acepta o rechaza la subcontratación.

Nunca hicimos control de la empresa O zeta.

La empresa Mar Abierto inicio problemas financieros en agosto de 2018. No contábamos con recursos para cumplir los compromisos. Pagamos con retraso a los contratistas. Por lo mismo no podíamos exigir a los contratistas el pago de las cotizaciones.

II.- TESTIMONIAL.

1.- John Martínez Peña.

2.- Karlos Pineda Luna.

IV.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

A.- Respecto de la demandada principal, Muebles Zlatar

1. Contrato de trabajo y anexo de contratos de trabajo, por todo el periodo de la relación laboral.

2. Liquidaciones de sueldo, periodo enero a julio de 2019, con sus respectivos comprobantes de pago o depósito.

3. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales periodo enero a julio de 2019



4. Libro de remuneraciones periodo enero a julio de 2019.

5. Libro de obras o avance respecto de la obra realizada en la faena de contratada con Constructora Mar abierto en la ciudad de Antofagasta en particular proyecto torre sur Antofagasta.

6. Contrato de prestación de servicios civiles u orden de compra, celebrada entre la demanda principal muebles zlatar y la firma mar abierto respecto de la obra encargada por dicha firma y en la que el demandante prestaba servicios durante el año 2018 a 2019.

7. Facturas emitidas a la firma mar abierto durante el año 2018 a 2019, respecto de la obra encargada en la que el trabajador demandante prestaba servicios.

B.- Respecto de la demandada solidaria, Mar abierto.

1.- Contrato de prestación de servicios civiles u orden de compra, celebrada entre la demanda principal muebles Zlatar y la firma mar abierto respecto de la obra encargada por dicha firma y en la que el demandante prestaba servicios durante el año 2018 a 2019.

2.- Contrato de prestación de servicios civiles u orden de compra, celebrada entre la firma mar abierto y la demandad solidaria Calicanto S.A, respecto de la obra encargada por dicha firma y en la que el demandante prestaba servicios durante el año 2018 a 2019.

3.- Facturas recibidas durante el periodo 2018 a 2019 de la firma Muebles Zlatar respecto a los estados de pago por la obra encargada en la que el trabajador demandante prestaba servicios.



5.- Facturas emitidas durante el periodo 2018 a 2019 a la firma Calicanto S.A respecto de la obra encargada en la que el trabajador demandante prestaba servicios.

C.- Respecto de la demandada solidaria, Calicanto S.A

1.- Contrato de prestación de servicios civiles u orden de compra, celebrada entre la firma mar abierto y la demandada solidaria Calicanto S.A, respecto de la obra encargada por dicha firma y en la que el demandante prestaba servicios durante el 2018 a 2019.

2.- Facturas recibidas durante el periodo 2018 a 2019 de la firma mar abierto respecto a los estados de pago por la obra encargada en la que el trabajador demandante prestaba servicios

V.- PRUEBA INNOMINADA:

1. Cotizaciones

QUINTO: Que la demandadas Inmobiliaria Cal y Canto y Constructora Mar Abierto incorporan las siguientes pruebas en apoyo de sus alegaciones de defensa:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Contrato de trabajo entre MUEBLES FRANCISCO ANTONIO ZLATAR SEPULVEDA E.I.R.L. y la trabajadora, de fecha 15 de Julio de 2018, junto a anexo de contrato de fecha 16 de Agosto de 2018.

2.- Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada entre SOCIEDAD PESQUERA GALEB LIMITADA y MUEBLES FRANCISCO ANTONIO ZLATAR SEPULVEDA E.I.R.L. de fecha 1° de Agosto de 2017.

3.- Contrato de prestación de servicios entre SOCIEDAD PESQUERA GALEB LIMITADA y CONSTRUCTORA MAR ABIERTO LIMITADA, de fecha 3 de Julio de 2017.



4.- Constitución de EIRL MUEBLES FRANCISCO ANTONIO ZLATAR SEPULVEDA EIRL, de fecha 7 de Enero de 2014.

5.- Correo de fecha 26 de Diciembre de 2018 de Madelayne Pinto a Manuel Arenas y otros.

6.- Comprobantes de feriado legal y permisos de fechas 20/12/2018, 28/12/2018 y 7/3/19.

II.- CONFESIONAL:

1.- **MADELAYNE DOMINIQUE PINTO ANABALÓN.**
Administrativa.

Cumplía funciones de administrativa y recursos humanos en el cierre de libros. Encontraba materiales, verificaba que asistieren a la obra, me contactaba con prevención de riesgos, iba a reuniones de producción y hacia levantamiento de supervisión en terreno.

Trabajaba en calle Huasco y en la obra que estaba en calle costanera en la torre sur.

Desde diciembre de 2018, me tuve que hacer cargo de supervisión ya que los trabajadores renunciaron por el no pago de cotizaciones. Sin cambio de contrato, debía hacer levantamiento de los que faltaba por fabricar e instalar. Empecé a ver producción, antes veía asistencia y colaciones y después las instalaciones y lo que se debía fabricar.

En diciembre de 2018, además de mí en la obra había 8 personas. Después señor Figueroa, nos pidió que nos fuéramos de allí ya que no había recursos. Hasta diciembre estuvimos en la obra, luego nos dedicamos a fabricar para la obra pero sin personal físico.

Instalaba la empresa de ellos, no sé el nombre, yo hacía las capacitaciones en la obra de instalación.



Firmé finiquito 1 de agosto de 2019, en notaría Jorquiera. 1 o 2 días después que salí de funciones. Se puso un timbre, yo no escribí nada allí y lo firmé.

Me despidieron por necesidad de la empresa por baja en la productividad, ya que la constructora no iba a seguir con la segunda Torre.

No se me ha pagado nada. Las cotizaciones previsionales solo están pagadas hasta enero de 2019. Mi remuneración mensual líquida a pago era de \$900.000.

III.- TESTIMONIAL:

1.- **MANUEL ANDRES ARENAS OLIVARES.** Asesor en prevención de riesgos.

Soy asesor en prevención de riesgos, cumplo diversas funciones según mi enfoque. Trabajo en la empresa constructora Mar Abierto desde el año 2016.

Según me comentó Yohana, me pidió correos electrónicos por información que mantuve con Madelayne por la ley de subcontratación, que pedíamos para los cierres mensuales. Tengo entendido que ella trabajaba para la empresa OZ.

Trabajé físicamente hasta junio de 2019, en torre nueva costanera en Edmundo Pérez Zujovic. Iba a esa torre todos los días de 8:00 a 18:00. En ese periodo no recuerdo haber visto a la demandante. La comunicación con ella siempre fue por correo electrónico, por las h/h de la semana anterior al análisis.

Además de constructora Mar Abierto estaba O Zeta y Galef, la relación entre ambas era la instalación de muebles y puertas en el edificio nueva costanera. La que prestaba los servicios era la empresa O-Zeta, así se presentaban en obra.



Las obras empezaron en 2015 junio o julio, se detuvo un tiempo y se reanudó en julio de 2016 hasta el día de hoy.

Los servicios de la empresa Galef entiendo que se les contrató en 2017.

Contrato de mobiliario e instalación no recuerdo cuando se empezó a hacer, pero debe ser los meses siguientes al contrato. Closets y muebles para ello se les contrató.

Las capacitaciones de la empresa O zeta la hacía la prevencionista, especialmente Estefanía Cortés. De los 5 días creo que 4 días la veía, creo que el supervisor hacía charlas también, no recuerdo su nombre.

En faena trabajadores de Zlatar estuvo hasta 17 de diciembre de 2018, esto lo sé porque hay un correo en que Madelayne así lo informó. Después de eso, solo los veía cuando iban a instalar muebles.

A PREGUNTAS DE CONTRARIA, EL TESTIGO SEÑALA.

Empresa mueble Zlatar no la conozco.

Galef hacía instalación de muebles y puertas. A trabajadores de Galef nunca vi, solo fue la empresa O zeta. Con Madelayne estuve con contacto hasta diciembre de 2018. Hasta esa fecha teníamos contacto semanal de H/H.

Hasta junio o julio de 2019, ellos entregaban muebles, la entrega de muebles la coordina otra persona.

Los formularios f-30 los coordina recursos humanos.

Madelayne prestaba servicios para la empresa O-Zeta. Suministraba muebles y hacía instalación de la muebles. Yo trabajo para Mar Abierto. Solo porque vi un contrato conozco de la empresa Galef.



Hasta junio de 2019, estábamos trabajando en torre nueva costanera. Era el mismo edificio en que coordinamos las horas de Madelayne. Todavía está en ejecución la primera etapa y primera torre. Ellos después proveyeron muebles hasta junio, esto lo sé porque visualizaba a los trabajadores que estaban antes con nosotros. Ellos descargaban los muebles. La instalación de ellos lo hizo Mar Abierto y la empresa Lrt.

Nunca recibí formulario F-30.

Yo hacía de todo un poco, era multifuncional, inspecciones de terreno de elementos de protección personal. Orientación y salud ocupacional. Todo esto se hacía físicamente en terreno, chala diaria, de las 8 ocupaba 6 horas en terreno. Teníamos un departamento con 5 prevencionista. 3 de la constructora y 2 de empresas contratistas. Diariamente estaba en terreno 2 horas al día. Prevencionista de LRT era miguel Contreras, la charla la ejecutaba un supervisor en terreno y sus visitas eran de 3 veces en la semana. Madelayne nunca participó de ello.

Hasta el final de la construcción fue 0-Zeta quien proveyó los muebles.

Desconozco quien se encargaba de estas adquisiciones.

2.- EDUARDO ALEJANDRO FIGUEROA GATICA. Constructor Civil.

Soy director de proyectos de la torre nueva costanera. En esa obra está involucrada la empresa Galef y Mar Abierto.



Mar Abierto es la empresa mandante y Galef es la contratista, de la disciplina suministro e instalación de muebles desde julio de 2017.

Este proceso tuvo 2 etapas, la primera hasta diciembre de 2018 y posteriormente previo acuerdo, se generó solo suministro de materiales y la empresa se iba a preocupar de retirar los muebles donde el contratista y se instalaban a través de un tercero.

Galef contaba con una empresa contratista que efectuaba sus servicios operacionales, era la empresa O-Zeta, ellos hacían el desarrollo operacional del contrato que mantenía la empresa Galef.

A Madelayne la ubico, prestaba servicios en la parte administrativa de O-Zeta.

Ella no prestó servicios en faena de nueva costanera. Siempre ha asistido presencialmente a la obra.

Galef siempre fue la sociedad que facturaba.

A PREGUNTAS DE CONTRARIA, EL TESTIGO SEÑALA.

Con Madelayne mantuve contacto por correo electrónico hasta febrero de 2019. Los trabajadores de Galef trabajaron hasta la fecha del correo.

Después de diciembre de 2018, se mantuvo con Galef suministro e instalación de muebles se hizo por una empresa especializada.

Me llegaban copias de los formularios f-30, como informaciones, pero ello era canalizado por Recursos Humanos.

Madelayne se desempeñaba en la programación y contacto de una persona que se coordinaba para la entrega de los muebles.

La empresa Galef tuvo como contratista a O-Zeta.



Constructora Mar Abierto contrató a la empresa LRT para la instalación de muebles.

Entre Galef y O-Zeta, no sé qué pasaba, pero teníamos retrasos de avances y tenía la empresa desfase flujos. Hubo un atraso en un mes y cuando se acabó el suministro e instalación, se acordó con la misma empresa, la fecha de pago de la última mensualidad y se comprometía a terminar en 2 semanas los trabajos y no se produjo.

Mar Abierto sabía que Galef no desarrollaba operacionalmente el contrato.

Mar abierto sabía que O-Zeta era subcontratista.

Para generar estados de avance, se exige el control de la empresa O-Zeta.

El suministro de material para la instalación de muebles, no sé si fue hasta marzo o abril, ya que tuvimos que complementar los términos de trabajo ya que contratamos a ferretería Prat por puertas que quedaron inconclusas. Si se suministra en forma posterior fue muy puntual.

Tuvimos suministro al menos hasta junio, pero no fue al 100%. En abril de 2019, se acabó el suministro de muebles

IV.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- Exhibición de finiquito de trabajo firmado, con fecha 01 de agosto de 2019.

V.- PRUEBA NUEVA.

Se reproduce en audiencia de juicio, audio de declaración prestada por doña Madelayne Pinto en causa O-1630-2019.



SEXTO: Que el quid de la discusión, habida consideración a la rebeldía de la empleadora, radica, primero, en determinar si existe vínculo de trabajo, sus condiciones y despido, para analizar concurrencia de la causal y procedencia de la sanción de nulidad.

En seguida, es preciso dilucidar si la trabajadora prestó servicios en régimen de subcontratación y, el periodo, como también, analizar si a las demandadas favorece la excepción de finiquito, cosa juzgada o transacción que invocan, para dirimir responsabilidad en calidad de empresas contratistas y mandantes.

Finalmente, resta precisar si existen prestaciones pendientes de pago.

SÉPTIMO: Que en base a contrato de trabajo, se tendrá por acreditado que doña Madelayne Dominique Pinto Anabalón y la empresa Muebles Francisco Antonio Zlatar Sepúlveda EIRL, también conocida como CeroZeta EIRL, con fecha 15 de julio de 2018, celebraron contrato de trabajo, por el cual la primera se obliga a desempeñar funciones como administrativa de oficina y recursos humanos y la empresa, a pagar una remuneración mensual que en el último periodo ascendía a \$1.063.516, según consta de liquidación de junio de 2019, última completa del periodo.

Dicho vínculo termina el día 31 de julio de 2019, por despido bajo la causal necesidad de empresa, fundado en disminución de proyectos en ejecución, que dio lugar a bajas en la productividad, y cambios en las condiciones de mercado y la economía. Todo esto, según consta de comunicación de despido de 30 de julio de 2019.



Asimismo, se tendrá por acreditado que la trabajadora y su empleador, con fecha 01 de agosto de 2019, celebran finiquito de relación laboral, por el cual la empresa se obliga a pagar indemnizaciones y prestaciones, por la suma de \$1.739.626, en 10 cuotas iguales y sucesivas. Esto se desprende del finiquito.

OCTAVO: Que, habida consideración a lo prevenido en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, es resorte del empleador acreditar concurrencia de la causal de despido que aplica, de modo que probada la existencia del vínculo y el despido, por necesidad de empresa, tocaba a la patronal probar los hechos de esa causal.

La empleadora incumple dicha carga procedsal, desde que se mantuvo rebelde en todo el curso del juicio y por ello se acogerá la demanda de reclamo del despido, puesto que ninguna probanza se rindió para justificar que la baja en los proyectos, funge como necesidad objetiva en la desvinculación.

Si bien existe finiquito que favorecía al empleador, este renunció a invocar su efecto liberatorio, y, por ello, no se emitirá pronunciamiento al caso.

NOVENO: Que atendido que se acogerá la acción de reclamo, se condenará al empleador al pago eficaz, de la indemnización de sustitución del aviso previo, por año de servicio, incremento legal, feriado, bono de colación y remuneraciones insolutas, puesto que tampoco se acreditó el pago real de los haberes comprendidos en el finiquito.

Asimismo, comprobado que el despido se dispuso sin pago de las cotizaciones de seguridad social, se hará lugar a la sanción de nulidad, contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a la empleadora



al pago de las remuneraciones por todo el periodo corriente entre el despido y la convalidación eficaz.

DÉCIMO: Que en mérito al reconocimiento natural efectuado por las demandadas Inmobiliaria Calicanto y Constructora Mar Abierto, en torno a la existencia de contratos, en cascada, para la ejecución de servicios de mueblería con la empresa Galef, y considerando que, tal cual se acreditó con la prueba testimonial, en la práctica, las prestaciones comprometidas por la empresa Galef, fueron desarrolladas, con conocimiento de la empresa mandante (inmobiliaria calicanto), la contratista (Constructora Mar Abierto) y la subcontratista (Galef), por la empresa Zlatar EIRL o CeroZeta, para quien desarrollaba labores efectivas la señora Pinto Anabalón y teniendo presente que dichos servicios personales fueron en beneficio o utilidad directa de la empresa mandante y contratista, durante toda la relación laboral, puesto que la demandante realizaba labores de oficina y recursos humanos en forma habitual o permanente para el contrato de suministro y confección de muebles, se tendrá por acreditado el régimen de subcontratación.

En efecto, se acreditó la existencia de vínculos civiles que ligan a la mandante (inmobiliaria Calicanto) con la contratista (constructora Mar Abierto) y de estas, con la subcontratista (Empresa Galef) y de esta con la empresa CeroZeta, según la cual, la primera instruyó la construcción de edificios habitacionales, cumpliendo la última en la cascada, con la fabricación y suministro de muebles, y, constatando que la señora Pinto Anabalón desempeñó servicios personales de modo continuo en



utilidad o beneficio de la mandante, se comprende configurado el régimen que se invoca.

Nótese que, si bien, hasta diciembre de 2018 los servicios de la señora Pinto se ejecutaron en dependencias de su empleador y de la mandante, desde aquella época y hasta julio de 2019, laboró supervisando las labores de construcción y suministro de muebles en talleres propios, pero en beneficio exclusivo de la mandante, contratistas y subcontratistas correlativamente.

En este caso, es útil realzar la abundante prueba documental de correos electrónicos que aparejó la pretensora para justificar que mantuvo relación permanente de actos en beneficio de la mandante, por lo demás, el propio testigo de las demandadas, señaló que los servicios de suministro de CeroZeta, se ejecutaron hasta junio o julio de 2019, coincidiendo con el relato de la demanda.

Ahora bien, no puede considerarse la alegación de las demandadas comparecientes, en cuanto a que los servicios de la señora Pinto Anabalon, no caben en hipótesis de subcontratación, por faltar el elemento locativo, puesto que, tal cual han reafirmado los Tribunales Superiores de Justicia, el lugar es un criterio de definición, más no el único; ya que lo relevante es definir si los servicios personales de la dependiente se ejecutaron en beneficio de la mandante e intermediadoras. Sobre esto, el cúmulo de la prueba rendida, así lo demuestra.

En igual sentido, no será oída la alegación de falta de exclusividad, puesto que incluso el representante



legal de la empleadora Cerozeta, confesó, en juicio, que los servicios de sus subordinados fueron desarrollados exclusivamente para la constructora Mar Abierto, y, que si bien, intentaron desarrollar otros trabajos, ello no llegó a buen puerto.

En nada altera lo señalado, la prueba nueva incluida por las demandadas, correspondiente a declaración extrajudicial de la trabajadora, puesto que allí, esta se limita a señalar que si bien intentaron desarrollar otros proyectos en el periodo, ello se hizo fuera de horario laboral y sin éxito real.

Nótese a su vez, que los testigos de la demandante también reconocen que Mar Abierto se hizo cargo del pago de sus remuneraciones, reconociendo en forma explícita, el vínculo de subcontratación en que también se hallaba la actora.

Finalmente, la prueba de correos, da cuenta precisa de haber desarrollado la actora tareas específicas y en beneficio o utilidad directa de Mar Abierto y Calicanto y por ello, no cabe sino reconocer que durante toda la extensión del vínculo de trabajo, existió también régimen de subcontratación.

UNDÉCIMO: Que, bajo este contexto, aun reconocido el vínculo de subcontratación, igualmente toca rechazar la demanda en cuanto se pretende responsabilidad de Constructora Mar Abierto e Inmobiliaria Calicanto, en torno a los efectos de la acción de reclamo del despido y cobro de prestaciones, dado que le favorece excepción de cosa juzgada.

En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 1520 del Código Civil, al deudor solidario, favorecen las



excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las personales suyas.

Por ende, el finiquito suscrito por la trabajadora, sin reservas, respecto de la acción de reclamo del despido y cobro de prestaciones, produce excepción de cosa juzgada que favorece a las demandadas y estas puede ser opuesta en este juicio, de lo cual deviene el rechazo de la demanda en este capítulo.

DUODÉCIMO: Que sin perjuicio de lo indicado en el motivo anterior, la cosa juzgada no alcanza ni se extiende respecto de la acción por nulidad del despido, al tenor de lo prescrito en el artículo 177 del Código del Trabajo, a saber: “que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales”.

Por consecuencia, acreditada la existencia del vínculo de subcontratación y sin pruebas idoneas para calificar ejercicio del derecho de información y/o retención por las empresas Calicanto y Mar Abierto, corresponde condenarlas a responder, solidariamente, en el pago de la sanción por nulidad del despido, en tanto dicha acción no está afectada por cosa juzgada, por expresa disposición legal.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido que la empleadora resulta plenamente vencida, se le condena a pagar costas de la causa, en cambio, se exime de ellas a las empresas Calicanto y Mar Abierto, por cuanto no lo son, al acogerse excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y visto lo dispuesto en los artículos 5, 7, 161, 162, 168,



177, 183, 453, 454, 457, 459 y 510 del Código del Trabajo y 1520 del Código Civil, se resuelve que:

I.- Se acoge demanda impetrada por doña Madelayne Pinto Anabalón, en contra de la firma Muebles Francisco Antonio Zlatar Sepúlveda EIRL o Cero Zeta EIRL, declarando que el vínculo de trabajo que se inicia el día 15 de julio de 2018, termina el día 31 de julio de 2019, por despido que en este acto se declara Improcedente y Nulo, y, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes indemnizaciones, prestaciones y sanción.

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.063.516.

b) Indemnización por 1 año de servicio, por la suma de \$1.063.516.

c) Recargo legal de 30%, por la suma de \$319.054.

d) Remuneración insoluta DE 50% de junio y julio de 2019, por la suma de \$1.063.516.

e) Indemnización de feriado, por la suma de \$829.216.

f) Bono de colación, por la suma total de \$455.000.

g) Remuneraciones y demás beneficios del contrato de trabajo desde la época del despido y hasta su convalidación eficaz, a razón de \$1.063.516.

II.- Las sumas ordenadas pagar, deben ser actualizadas, conforme a las reglas de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Se acoge excepción de cosa juzgada impetrada por las demandadas Constructora Mar Abierto e Inmobiliaria Calicanto, declarando que, a su respecto, la responsabilidad solidaria o subsidiaria que deriva de la acción de reclamo del despido y cobro de prestaciones, se



encuentra extinguida por un equivalente jurisdiccional que las favorece.

IV.- Se acoge dirigida en contra de las empresas Constructora Mar Abierto e Inmobiliaria Calicanto, solo en cuanto se declara que deben responder en carácter, solidario, de las obligación contenida en la letra g) del numeral I precedente.

V.- Se condena en costas a la demandada CeroZeta EIRL y se absuelve de ellas a las restantes, por no haber sido plenamente vencidas.

Se fijan las personales en el equivalente de 1 ingreso mínimo remuneracional incrementado.

RIT O-1337-2019

Sentencia dictada por don Jordan Rodrigo Campillay Fernández, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a veinte de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitió correo electrónico a las partes.

